

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La responsabilidad estatal y de agentes estatales en
desapariciones forzadas cometidas por actores no
estatales.**

Doménica Sofía Negrete Echeverría

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 20 de noviembre de 2022

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Doménica Sofía Negrete Echeverría
Código:	00206703
Cédula de identidad:	1722977954
Lugar y Fecha:	Quito, 20 de noviembre de 2022

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

LA RESPONSABILIDAD ESTATAL Y DE AGENTES ESTATALES EN DESAPARICIONES FORZADAS COMETIDAS POR ACTORES NO ESTATALES.¹

THE RESPONSIBILITY OF THE STATE AND STATE AGENTS IN ENFORCED DISAPPEARANCES COMMITTED BY NON-STATE ACTORS.

Doménica Sofía Negrete Echeverría ²
domenegrete.se@gmail.com

RESUMEN

Las desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales han tomado una gran relevancia en los últimos años, lo que ha traído algunas interrogantes sobre el rol estado, en general, y de los agentes estatales, en específico.

Este trabajo analizó la responsabilidad estatal desde una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos por el hecho ilícito de desapariciones forzadas, y también la responsabilidad penal individual de los agentes estatales por el delito en sí, llegando a la conclusión de que el estado puede ser responsable por el incumplimiento de sus obligaciones de respetar y garantizar derechos, y que los agentes estatales no incurrir en el tipo penal establecido, porque no cumplen con los requisitos del mismo.

Dentro del segundo enfoque, se pudo dilucidar que es necesaria una adecuación del delito para eliminar la impunidad de los agentes estatales responsables de aquellas desapariciones cometidas forzadas cometidas por actores no estatales, con su participación.

PALABRAS CLAVE

Desapariciones forzadas, actor no estatal, responsabilidad internacional del estado, responsabilidad penal individual.

ABSTRACT

Enforced disappearances committed by non-state actors have taken a big relevance in recent years, which has raised some questions about the role of the state, in general, and of state agents, specifically.

This work analyzed state responsibility from the perspective of international human rights law for the illegal act of forced disappearances, and also the individual criminal responsibility of state agents for the crime itself, reaching the conclusion that the state can be responsible for non-compliance with their obligations to respect and guarantee rights, and that state agents do not incur in the established criminal type, because they do not comply with its requirements.

Within the second approach, it was possible to elucidate that an adaptation of the crime is necessary to eliminate the impunity of the state agents responsible for those enforced disappearances committed by non-state actors, with their participation.

KEY WORDS

Enforced disappearances, non-state actors, international state responsibility, individual criminal responsibility.

Fecha de lectura: 20 de noviembre de 2022

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2022

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Juan Pablo Albán Alencastro.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sumario:

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. DESARROLLO.- 5.1. LAS DESAPARICIONES FORZADAS EJECUTADAS POR ACTORES NO ESTATALES.- 5.2. LAS DESAPARICIONES FORZADAS EJECUTADAS POR ACTORES NO ESTATALES COMO HECHO ILÍCITO.- 5.3. LAS DESAPARICIONES FORZADAS EJECUTADAS POR ACTORES NO ESTATALES COMO DELITO.- 6. CONCLUSIONES.

1. Introducción.

Según el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, América Latina se encuentra en el sexto puesto de regiones con mayor número de desapariciones forzadas en el mundo, entre los años 1980 y 2020. Para ilustrar el panorama, Guatemala cuenta con alrededor de 45.000 casos de desaparición forzada, mientras que México tiene de las cifras más altas de Latinoamérica, con más de 107.000 personas víctimas de este fenómeno³.

El contexto de desapariciones forzadas en Ecuador tuvo su punto de quiebre en el periodo presidencial de León Febrés Cordero entre los años 1984 y 1988, época en que el país se encontraba dentro de una fuerte represión política combinada con una inestabilidad social presente en cada rincón del estado. Hasta el momento no existe un registro total de las desapariciones forzadas perpetradas en este tiempo y espacio, y las investigaciones de los casos de los que sí se tienen registros no han llegado a ser fructíferas, según el informe de 2016 de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Inredh, y la Asociación de Familiares de personas desaparecidas en Ecuador, Asfadec⁴.

Pero, ¿qué se entiende cómo desaparición forzada y por qué no encaja en la definición de desaparición? Cuando existe la participación directa, aquiescencia, apoyo o autorización de funcionarios estatales dentro de una desaparición, esta adquiere la particularidad de forzada. En palabras de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, es:

³ Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su 45º período de sesiones, Resolución, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/45/13, 2 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/202/93/PDF/G2020293.pdf?OpenElement>, (último acceso: 3/11/2022).

⁴ Informe Sobre la Situación de Personas Desaparecidas y sus Familias en Ecuador, Resumen Ejecutivo, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de personas desaparecidas en Ecuador, 13 de octubre de 2016. Recuperado de: <https://inredh.org/informe-sobre-la-situacion-de-personas-desaparecidas-y-sus-familias-en-ecuador/>, (último acceso: 20/11/2022).

[e]l arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”⁵.

Dentro de esta definición se puede analizar una secuencia temporal de vulneración de derechos reconocidos en diversos instrumentos de derechos humanos⁶, que comienzan con la violación a la libertad en un primer momento, continuando con la vulneración a la integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, hasta culminar con la vulneración de todo el conjunto de derechos protegidos en el plano internacional, debido a la sustracción de la protección de un orden jurídico, que deriva en el impedimento de que la persona pueda ejercer todos sus derechos.

En la actualidad, con el creciente protagonismo que diferentes actores no estatales han ido desarrollando en el mundo, las desapariciones forzadas han evolucionado, tanto como hecho ilícito como delito, incluyendo la participación de particulares o actores no estatales en su ejecución; por lo que modernamente es más común encontrarnos con esta nueva modalidad de desapariciones forzadas⁷. Esta reciente concepción trae a la mesa la interrogante de cuál es la responsabilidad que el estado y los agentes estatales tienen por las acciones de los particulares en este contexto, tanto en el ámbito internacional por la vulneración de derechos humanos, como en el ámbito individual, por el delito cometido, tomando en cuenta que son dos enfoques muy diferentes el uno del otro.

El propósito de este trabajo es dilucidar la responsabilidad que tiene el estado en el contexto de desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales, tanto en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, tomando en cuenta el sistema universal y el interamericano como principales focos, como la responsabilidad de los agentes estatales en el marco del derecho penal ecuatoriano, realizando un análisis comparativo con la legislación sobre desapariciones forzadas en México.

Para ello, se hará uso de un análisis normativo, tanto de la legislación ecuatoriana como de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre desapariciones forzadas, con el objetivo de delimitar el fenómeno de la desaparición forzada, como hecho

⁵ Artículo 2, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Ginebra, 20 de diciembre de 2006, ratificada por el Ecuador en 2009.

⁶ Olivier de Frouville, “Criminalizing or Trivializing Enforced Disappearances? The Issue of ‘Non-state Actors’”, *Publications du C.R.D.H.* (2021), 3. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3798450>, (último acceso 11/11/2022).

⁷ *Ibíd.*, 6.

ilícito y delito, y así realizar un análisis sobre responsabilidad del estado individual, es decir la responsabilidad de los agentes estatales, e internacionalmente. Dentro de la segunda parte de esta investigación, correspondiente al análisis sobre la responsabilidad individual penal de los funcionarios estatales por las desapariciones forzadas cometidas por particulares, se hará uso de una metodología de derecho comparado, en específico con la legislación de México sobre desapariciones forzadas, principalmente por el amplio desarrollo normativo que este estado cuenta sobre el tema.

La importancia de este tema radica en la trascendencia del fenómeno de las desapariciones forzadas, sobretodo en américa latina, ya que “constituye no solo una de las violaciones más graves al Derecho internacional de los derechos humanos, sino también uno de los crímenes más complejos”⁸, que ha ido evolucionando con el tiempo y adquiriendo nuevas formas de ejecución, pero que sigue conservando como elemento esencial el involucramiento estatal.

2. Estado del Arte.

Varios juristas de renombre han dado su definición sobre lo que se conoce como desaparición forzada, y en específico, aquellas perpetradas por personas particulares pero con la aquiescencia, autorización o apoyo de agentes estatales. Una de ellas, Maria Clara Galvis, quien fue miembro del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, señala en nombre de lo que el Comité considera, que se recomienda que la definición interna de cada estado sobre el delito de desapariciones forzadas incluya “el arresto, detención, abducción o cualquier otra forma de privación de libertad por agentes estatales o por personas actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado”⁹, entendiéndose al impedimento al acceso a recursos y garantías del proceso no como la aquiescencia o consentimiento estatal, sino como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Ana Srovin Coralli, en su análisis sobre la inclusión de actores no estatales en el tipo de desapariciones forzadas, reflexiona sobre las consecuencias de esta ampliación: la primera se refiere a la responsabilidad que el estado puede tener aun cuando el delito es

⁸ Carlos López Cárdenas, “La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas” (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017), 1. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36943-t.pdf>, (último acceso: 20/10/2022).

⁹ Maria Clara Galvis, *The Work of the Committee on Enforced Disappearances* (Ginebra: Université de Geneve, 2021), 9. Recuperado de: <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/The%20Work%20of%20the%20CED.pdf>, (último acceso: 25/10/2022).

cometido directamente por particulares; y la segunda sobre la responsabilidad directa que los actores no estatales tienen por sus propias acciones¹⁰.

Si nos apegamos a la primera consecuencia planteada por Srovin, entonces se estaría planteando la posibilidad de que se responsabilice al estado por las actuaciones de particulares en las que también haya influido su aquiescencia, conocimiento y apoyo. Así, se evita proporcionar un solo enfoque de responsabilidad a los actores no estatales por el cometimiento de desapariciones forzadas, dilatando las actuaciones que tienen los estados por incumplir con sus obligaciones internacionales, como lo menciona la autora argentina Dalila Polack, experta en derechos humanos:

Asignar responsabilidades en materia de derechos humanos a terceros también podría ser intencionalmente utilizado por los Estados para relativizar su propio comportamiento, para ocultar la responsabilidad especial que le compete como garante reconocido de los Derechos Humanos de las personas. Admitir la idea de que son diversos actores, y no solo el Estado, quienes violan los derechos humanos, podría hacer parecer menos grave la responsabilidad de los agentes estatales¹¹.

Para que se atribuya la responsabilidad de agentes estatales por actos de particulares, Carlos López describe la teoría del riesgo previsible y evitable, adoptada tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, que debe contar con los siguientes elementos: la existencia de una situación de riesgo inmediato o real conocida por el estado que amenace a un individuo o grupo determinado, y que el mismo estado tenga la posibilidad razonable de prevenir o evitar la materialización del riesgo¹².

Por otro lado, también cabe analizar si se puede responsabilizar a los funcionarios estatales por sus actuaciones dentro de las desapariciones forzadas cometidas por particulares, ya que por tratarse de un delito especial, como menciona el jurista Kai Ambos, “no puede ser imputado a los hechos cometidos por un particular sin vinculación a agentes estatales o agrupaciones políticas”¹³. Esto, no obstante, asegura la

¹⁰ Ana Srovin, “Non-State Actors and Enforced Disappearances: Defining a Path Forward”, *Université de Genève* (2021), 11. Recuperado de: [https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/working-papers/Non-State%20Actors%20and%20Enforced%20Disappearances%20Defining%20a%20Path%20Forward%20\(1\).pdf](https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/working-papers/Non-State%20Actors%20and%20Enforced%20Disappearances%20Defining%20a%20Path%20Forward%20(1).pdf) (20/10/2022).

¹¹ Dalila Polack, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus Nuevos Desafíos. Una Mirada Sobre la Responsabilidad Internacional de los Actores no Estatales” (tesis de maestría, Universidad Nacional de Tres de Febrero, 2016), 32.

¹² Carlos López Cárdenas, *La Desaparición Forzada de Personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudio de su Evolución, Concepto y Reparación a las Víctimas*, 323-324.

¹³ Kai Ambos y María Laura Böhm. “El Tipo Penal de la Desaparición Forzada de Personas. Análisis Comparativo- Internacional y Propuesta Legislativa”, *Desaparición Forzada de Personas: Análisis Comparado e Internacional 2* (2009), 23.

responsabilidad estatal por el fenómeno de desapariciones forzadas, mas no la responsabilidad individual que puedan tener los funcionarios estatales que han actuado no como partícipes principales, pero proveyendo apoyo, autorización o consentimiento.

3. Marco Normativo.

En este apartado se hará una revisión de la legislación y jurisprudencia internacional de derechos humanos y también del ordenamiento jurídico ecuatoriano para abordar la dimensión del concepto de desapariciones forzadas; en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, con miras a examinar la responsabilidad del estado por el fenómeno de desapariciones forzadas, y en el derecho penal interno para analizar el delito como tal.

3.1. Marco Normativo Internacional.

El fenómeno de la desaparición forzada vulnera los derechos a la libertad, vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos que se encuentran protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948. Tiempo después, en 1992, la Asamblea General de la ONU creó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento que en su momento recogía varios principios aplicables para el contexto de desapariciones forzadas e instaba a todos los Estados a establecer normas para investigar y castigar estos delitos. El artículo 4 de este instrumento exhorta a los estados a tipificar el delito de desapariciones forzadas, teniendo en cuenta su extrema gravedad como ilícito internacional¹⁴.

Esta última declaración contiene algunos vacíos que impiden una completa protección frente a las desapariciones forzadas, comenzando por el hecho de que su contenido no es vinculante para los estados, siguiendo con la falta de una descripción y reconocimiento de los derechos humanos que se protegen, y la inexistencia del principio de jurisdicción universal que permita que cualquier estado pueda juzgar estos hechos por su magnitud y trascendencia¹⁵. Estas falencias que la Declaración de 1992 contenía sirvieron de guía para que se adoptó la Convención Internacional para la Protección de

¹⁴ Artículo 4, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Ginebra, 18 de diciembre de 1992.

¹⁵ Civil and Political Rights, Including Questions of: Disappearances and Summary Executions, Informe del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre su 58vo periodo de sesiones. ONU, E/CN.4/2002/71, 8 de febrero de 2002, párrs. 44, 45 y 46. Recuperado de: <file:///C:/Users/Satellite/Documents/Semestre%209/Tesis/Bibliograf%C3%ADa/Manfred%20Monkaw.pdf> (último acceso: 14/11/2022).

Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, firmada en 2007 y ratificada en 2009 por Ecuador, instrumento vinculante que genera obligaciones para los Estados que lo han ratificado. La definición de desaparición forzada se encuentra en su artículo 2, y su artículo 6 enumera las situaciones en las cuales se debe tipificar la responsabilidad individual por la comisión de este delito.

Dentro del Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada en 1969 y ratificada en 1977 por Ecuador, en sus artículos 4, 5 y 7 enumera la protección de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, siendo este último artículo de importancia para el tema que se aborda. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la supervisión y cumplimiento de la Convención Americana, ha mencionado en su jurisprudencia sobre la responsabilidad que tienen los Estados en el contexto de desapariciones forzadas por particulares que:

Un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo¹⁶.

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos se encuentra la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que tiene como objetivo fortalecer el aparato de la región que busca suprimir este fenómeno, y fue firmado en el año 2000 y ratificado en 2006 por Ecuador.

Por último, el Ecuador también es signatario y estado parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, que rige el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, organismo encargado de investigar y sancionar individualmente los crímenes internacionales. Este instrumento también aborda las desapariciones forzadas como tipo penal, dentro del crimen de lesa humanidad.

3.2.Marco Normativo Nacional.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dentro de la esfera del derecho a la integridad personal, establece la prohibición de la desaparición forzada;

¹⁶ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2006.

y en la esfera del derecho a la libertad, además reconoce que todas las personas nacen y son libres.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, expedido en el año 2014, tipificó por primera vez en el país el delito de desaparición forzada, cumpliendo así con las obligaciones internacionales que el Ecuador tenía con la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El tipo penal se encuentra descrito en su artículo 84.

Tanto el artículo 80 de la Constitución como el artículo 16 y 75 del COIP hacen énfasis en la imprescriptibilidad de la acción y de la pena del delito de desaparición forzada, por lo gravedad de los bienes jurídicos protegidos a los que atenta y vulnera. De igual manera, el artículo 120 de la Constitución y el artículo 73 del COIP establecen que no se puede conceder amnistías por el cometimiento de desapariciones forzadas bajo ningún escenario.

4. Marco Teórico.

4.1. La Responsabilidad Estatal en el contexto de Desapariciones Forzadas.

Las desapariciones forzadas como hecho ilícito acarrearán responsabilidad estatal internacional en materia de derechos humanos. Como los derechos humanos tienen la característica de estar interrelacionados entre sí, la vulneración de uno de ellos conlleva la consecuente vulneración en cadena de otros. Por lo tanto, las desapariciones forzadas que comienzan con la trasgresión de un derecho, que un principio sería la libertad, terminan vulnerando una gran variedad de derechos humanos, vinculados a este primero, como son el libre desarrollo de la personalidad, la vida digna, la integridad personal, y dependiendo del caso concreto, un sinnúmero de otros derechos.

Pedro Nikken, quien fue juez de la Corte IDH, habla acerca de la inherencia de los derechos humanos hacia la persona por el hecho de ser humano, y de la responsabilidad que tiene el Estado por garantizar y respetar todos estos derechos, no porque se encuentren descritos en los diferentes instrumentos de derechos humanos, sino porque están estrechamente atados con la dignidad humana. En propias palabras de Nikken, “los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos, y en sentido estricto, solo él puede violarlos”¹⁷.

¹⁷ Pedro Nikken. “El Concepto de Derechos Humanos”, *Estudios de Derechos Humanos I* (2000), 27.

En el tema que se presenta en este trabajo, como se analizó en el estado del arte, la responsabilidad estatal por el cometimiento de desapariciones forzadas se da por el conjunto de acciones y omisiones en las cuales estuvo involucrado el Estado como tal, con el complemento de que el mismo no realizó todo lo que estuvo a su alcance para castigar este delito, conocer la verdad, y sobretodo encontrar a las víctimas. La responsabilidad estatal no se da simplemente porque un agente estatal incurrió en el tipo penal establecido en su legislación, sino que se deben contemplar otras situaciones que demuestren el mal funcionamiento y negligencia del Estado en el caso concreto.

4.2.La Responsabilidad Individual en el contexto de Desapariciones Forzadas.

La desaparición forzada como delito dentro de las legislaciones internas, a diferencia del argumento internacional de derechos humanos, acarrea responsabilidad individual penal; es decir la responsabilidad por haber incurrido en una conducta prohibida por el orden social que vulnera bienes jurídicos protegidos. Los bienes jurídicos que protege la tipificación de la desaparición forzada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son los mismos derechos que se vulneran en el contexto del hecho ilícito en el marco del derecho internacional de los derechos humanos: la libertad, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la integridad personal, entre otros.

Las características que el tipo penal de desapariciones forzadas debe contemplar son las que han sido desarrolladas en los tratados internacionales de derechos humanos sobre el fenómeno, como son la CIPPDP y la CIDFP, y el Estatuto de Roma, las cuales son, tomando de ejemplo el Estatuto de Roma, en primer lugar, la aprehensión, detención o secuestro de la persona por el estado, o con su apoyo, autorización o aquiescencia, y en un segundo momento la negativa a dar información sobre su estado o paradero, dejando así a la víctima desprotegida del amparo de la ley¹⁸.

Las desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales acarrear siempre responsabilidad individual para los particulares que han actuado como autores, cómplices o encubridores del delito; y si bien existe una participación de las fuerzas estatales para que se configure la desaparición forzada, no en todos los escenarios se conduce a que se responsabilice penalmente a los funcionarios estatales por sus acciones u omisiones, sino que depende del caso concreto y de si el tipo de actuación que se haya llevado a cabo es susceptible de su individualización penal.

¹⁸ Artículo 7, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, ratificada por el Ecuador el 5 de febrero de 2002.

5. Desarrollo.

5.1. Las Desapariciones Forzadas perpetradas por actores no estatales.

Las desapariciones forzadas surgieron, en un inicio, como una manera de represión política hacia los opositores de los gobiernos de turno. En Latinoamérica se tiene constancia de que la primera vez que se contempló una desaparición causada por un estado fue en los años 30 en el Salvador con la desaparición de cadáveres por parte del régimen del ex vicepresidente Maximiliano Hernández, luego de las masacres indígenas que se dieron en 1932¹⁹. La práctica recurrente de este fenómeno, sin embargo, empezó en el año de 1962 en el contexto del conflicto armado conocido como Genocidio Guatemalteco, en el cual según los registros obtenidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Esclarecimiento Histórico, existieron más de doscientas mil personas desaparecidas a manos del Estado de Guatemala²⁰.

Posteriormente, esta práctica se extendió por Colombia, Honduras, Perú, Brasil, Ecuador, y demás países de la región, dando como resultado que alrededor de noventa mil personas fueran víctimas de desapariciones en un plazo de aproximadamente veinte años²¹ por agentes o funcionarios estatales, que buscaban o mantener su poder sobre la población o contrarrestar la oposición existente hasta eliminarla.

En la actualidad, si bien aún están presentes las desapariciones forzadas a causa de la represión política por los gobiernos de turno, ya sean escogidos democráticamente o por dictaduras militares, una nueva modalidad de desapariciones forzadas ha surgido a través de la globalización, una modalidad que ahora incluye como sujeto activo a los actores no estatales.

En términos generales, un actor no estatal es aquel que no tiene vínculo ni conexión con la organización estatal de un país. Dando una definición un poco más concreta, para la tratadista Bas Arts, los actores no estatales, desde un punto de vista enfocado en grupos beligerantes o insurgentes, son “aquellos que no son representantes del estado, pero operan a un nivel internacional y son potencialmente relevantes para las relaciones internacionales”²².

¹⁹ Ana Molina. “La Desaparición Forzada de Personas en América Latina”, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1996), 66. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12028.pdf>, (último acceso: 14/11/2022).

²⁰ Agustín Mogni. “Desaparición Forzada de Personas”, *Revista Derechos Humanos* 4 (2014), 148. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34446.pdf>, (último acceso: 25/10/2022).

²¹ Ana Molina. “La Desaparición Forzada de Personas en América Latina”, 66.

²² Bas Arts. *Non-State actors in global governance: Three faces of power*. (Bonn: Max-Planck-Gesellschaft, 2003), 5. Recuperado de: https://www.econstor.eu/bitstream/10419/85112/1/2003-04_online.pdf, (último acceso: 25/10/2022).

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que también pueden operar como actores no estatales los grupos armados organizados o delictivos. Como lo indica Dalila Polack en su análisis sobre los nuevos desafíos del derecho internacional de los derechos humanos:

los procesos de privatización y creciente fragmentación de los conflictos armados, incrementarán y consolidarán la aparición de nuevos actores no estatales, al tiempo que allanarán el camino a la emergencia de poderosos grupos de oposición armada, otra dimensión de actor social ajeno al Estado que ha tomado significativa relevancia en las últimas décadas precisamente por su capacidad de incidencia sobre el bienestar de las poblaciones e incluso las personas particulares²³.

Al momento de tipificar el delito de desaparición forzada, muchos países optan por usar el término particulares al referirse a aquellas perpetradas por actores no estatales, como ocurre en México con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En el caso del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el tipo penal de desapariciones forzadas establece como actores a “[I]a o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento [...]”²⁴, refiriéndose al quién como al actor no estatal que actúa con la aquiescencia del estado.

Si bien existió un gran debate dentro del CED sobre la inclusión de actores no estatales o personas particulares como sujetos capaces de cometer desapariciones forzadas debido a que esta implementación podía separar la responsabilidad estatal en materia de vulneración a derechos humanos²⁵, la participación del estado se encuentra presente en esta otra modalidad de desapariciones forzadas a manera de aquiescencia, apoyo o autorización, por ser uno de los elementos constitutivos de esta conducta.

El apoyo y la autorización son comportamientos activos que tienen los estados dentro de las desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales. El apoyo puede influir en que se provea esta práctica, mediante soporte por parte de agentes estatales; y la autorización viene dada por aquellos agentes que gozan de altos mandos y puestos, de manera que pueden usar su figura de poder para infligir que otros grupos incurran en las desapariciones.

La aquiescencia y el consentimiento se manejan en otro estilo. Según el diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, RAE, la

²³ Dalila Polack, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus Nuevos Desafíos. Una Mirada Sobre la Responsabilidad Internacional de los Actores no Estatales”, 6.

²⁴ Artículo 84, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 122 de 22 de agosto de 2022.

²⁵ Maria Clara Galvis, “The Work of the Committee on Enforced Disappearances”, 10

aquiescencia significa consentimiento²⁶. Dentro del ámbito del interés público, es el “[c]onsentimiento que se deduce del silencio o la abstención de un Estado [...]”²⁷. La Corte IDH, por otro lado, ha definido este término como el que “comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares”²⁸.

La gran mayoría de leyes y tratados internacionales que recogen el delito o el hecho ilícito que conforma la desaparición forzada usan, además del término las palabras aquiescencia, apoyo, autorización, conocimiento y consentimiento al referirse a las desapariciones perpetradas por actores no estatales.

Esto ha llevado a que erróneamente se llame a este tipo de desapariciones como indirectas. El uso de este nombre inexacto puede llevar a que exista una confusión entre la responsabilidad que deviene de una atribución directa o indirecta del Estado, o de su omisión de prevenir que se produzca la desaparición, o de investigar diligentemente los hechos ocurridos²⁹; siendo directas aquellas en las que el estado actúa de manera activa en la privación de libertad de la persona y en su posterior desaparición. La relevancia es igual en ambas modalidades de desapariciones forzadas, principalmente porque se trata del mismo delito, con los mismos elementos y repercusiones en la sociedad, teniendo como factor común esencial la participación estatal, ya sea activa u omisiva.

Siguiente esta misma línea, sobre la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos cometidas por actores no estatales, hay que tomar en cuenta que “el derecho internacional de los derechos humanos exhorta a los estados a abstenerse de actuar vulnerando derechos humanos, pero también a proteger a las personas de violaciones a derechos humanos cometidas por los mismos estados o por actores no estatales”³⁰. Por lo tanto, el estado tiene la misma responsabilidad en materia de derechos humanos por haber incurrido mediante agentes estatales en desapariciones forzadas, como por haber sido consciente de la problemática y haber dejado que suceda, o haber

²⁶ “Diccionario panhispánico del español jurídico”, DEJ. Acceso el 13 de octubre de 2022, Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/aquiescencia>. (último acceso: 18/10/2022).

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Caso Lopez Soto y Otros Vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2018, párr. 146.

²⁹ Olivier de Frouville, “Criminalizing or Trivializing Enforced Disappearances? The Issue of ‘Non-State Actors’”, 12.

³⁰ Tatyana Eatwell. “State Responsibility for Human Rights Violations Committed in the State’s Territory by Armed Non-State Actors”, *Academy Briefing 13* (2018), 10. (traducción no oficial).

apoyado de alguna manera a que otras personas que no forman parte del aparato estatal realizaran estas conductas.

Un ejemplo sobre desapariciones forzadas perpetradas por actores no estatales con el apoyo del estado es el caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia³¹. En su sentencia, la Corte IDH determina la responsabilidad internacional del estado de Colombia por la desaparición forzada de 14 personas a manos del grupo paramilitar Autodefensas del Magdalena Medio; grupo armado que regía el área de Magdalena Medio junto a otros grupos paramilitares, debido a que no se contaba con una fuerte presencia del estado colombiano en esta zona.

Si bien las personas que detuvieron ilegalmente y posteriormente desaparecieron a las víctimas son actores no estatales, la Corte IDH determinó que las fuerza militares del estado colombiano entrenaron y capacitaron a estos grupos paramilitares, lo que constituye una actuación de apoyo por parte de agentes estatales a las conductas que los actores no estatales se encontraban realizando.

En la actualidad se puede observar el apareamiento de casos similares al de Vereda la Esperanza Vs. Colombia en los que los estados, incumpliendo con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, son responsables por actuaciones cometidas por particulares ajenos al aparato estatal. A continuación se procederá a analizar la responsabilidad estatal en el contexto de desapariciones forzadas perpetradas por actores no estatales, comenzando con la identificación de los elementos de este hecho ilícito, para poder examinar su responsabilidad bajo la teoría del riesgo, con un enfoque directo a las obligaciones que tienen los estados en materia de derechos humanos.

5.2.Las Desapariciones Forzadas perpetradas por actores no estatales como violación a los derechos humanos.

5.2.1. Elementos de la desaparición forzada en el marco de los derechos humanos.

La identificación de desaparición forzada en el derecho internacional de los derechos humanos busca establecer los estándares que las legislaciones nacionales han de seguir para sancionar el delito como tal, y además constituye los estándares para investigar la responsabilidad que tienen los estados por el cometimiento de este hecho ilícito.

³¹ Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017.

Los dos principales tratados que el Ecuador ha suscrito sobre desapariciones forzadas son la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el sistema universal, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, en el sistema interamericano. Ambos tratados enfatizan los mismos puntos clave sobre la desaparición forzada, y la definen de una manera similar, estableciendo como elementos constitutivos a la privación de la libertad, intervención del estado, y negativa de información sobre la persona desaparecida.

De esta manera, teniendo en cuenta que se pueden tomar otras características para definir una desaparición forzada, como la sustracción a la protección de la ley o su naturaleza permanente o continua, estos tres son los elementos concurrentes y constitutivos que la establecen en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, por lo que a continuación se procederá a describir a cada uno de ellos.

5.2.1.1. Privación de la libertad.

La desaparición forzada de una persona comienza con la privación de su libertad, ya sea legal o ilegal. No existe una lista taxativa de las formas en las que puede darse la privación de libertad, sino que los tratados internacionales de derechos humanos han optado por ejemplificar algunas modalidades, y dejar abierta “una expresión genérica que consagrare un *numerus apertus*”³², principalmente porque el elemento en sí es tomar la libertad de la persona, siendo el mecanismo optado para hacerlo irrelevante cuando se habla de desapariciones forzadas. Por un lado, la CIPPCDF habla acerca de “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”³³; mientras que la CIDFP, de una manera más general, establece “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma”³⁴.

Entonces, este primer elemento tiene que atentar contra el derecho a la libertad de la persona, ya sea bajo una detención legal, como puede ser la prisión preventiva, o una ilegal y arbitraria, como lo es el secuestro. La modalidad en la que se prive de su libertad a la persona es irrelevante, como ya se mencionó, siempre y cuando se configuren los otros dos elementos del hecho ilícito. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte IDH al mencionar que:

³² Pietro Sferrazza Taibi. “La Definición de la Desaparición Forzada en el Derecho Internacional”, *Ius et Praxis* 25 (2019). Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100131#fn18. (último acceso: 20/10/2022).

³³ Artículo 2, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

³⁴ Artículo 2, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, ratificada por el Ecuador el 27 de julio de 2006.

[l]a privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima [...], y por tanto resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada³⁵.

5.2.1.2. Intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia, apoyo o autorización de estos.

Ya se explicó previamente que la característica que diferencia a las desapariciones forzadas de otros tipos de desapariciones es la presencia estatal en las primeras. La Corte IDH se ha pronunciado sobre este aspecto indicando que para que se establezca una violación a la Convención Americana los hechos que produjeron tal violación deben serles imputables al estado por la conducta que cualquier órgano del mismo haya realizado, sin importar su jerarquía³⁶.

De una rápida revisión de la jurisprudencia de la Corte IDH, se puede observar que las desapariciones forzadas cometidas en diversos estados de América Latina se han dado por fuerzas militares, policías, grupos comandados por los gobiernos de turno, entre otros. Debido al alcance y poder que particularmente tienen estos tres grupos, es más común que sean los principales agentes estatales capaces de cometer desapariciones forzadas, pero en un contexto de desapariciones forzadas por actores no estatales, es posible que otros agentes estatales no tan usuales formen parte de su ejecución, como por ejemplo un grupo de agentes de migración que conocen sobre una situación de desaparición de migrantes cometida por grupos paramilitares en la frontera del estado, y deciden no actuar frente a este suceso con el fin de no tener que controlar la entrada de migrantes irregulares.

Si bien cualquier vulneración de derechos humanos conlleva en sí el incumplimiento de obligaciones internacionales por parte del estado involucrado, la participación estatal dentro de las desapariciones forzadas tiene que contemplarse, ya sea de manera directa o por aquiescencia, apoyo o autorización, por la complejidad de este fenómeno y su relevancia a través de los años, al ser una conducta que los gobiernos o grupos de poder usaban para mantenerse en el cargo en el que se encontraban y eliminar a aquellas personas que les causaban inconvenientes y amenazaban sus puestos de poder.

³⁵ Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018, párr. 172.

³⁶ Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 13 de mayo de 2019, párr. 94.

5.2.1.3. Negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

Un segundo momento dentro de la desaparición forzada es la negativa por parte de sus captores a dar información sobre la persona desaparecida. Tanto el no reconocer la desaparición de la persona, como no dar respuesta a las interrogantes sobre su paradero y su integridad, forman parte de este último elemento con el cual se configura la desaparición forzada, y se la separa de otros hechos ilícitos, como el secuestro o la ejecución extrajudicial. En el caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú, la Corte IDH estableció que esta característica “conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos”³⁷.

Ahora, ¿qué sucede cuando quienes han perpetrado la desaparición son actores no estatales? Pues, dado que no es el estado quien se encuentra en la posición de proveer información sobre el paradero de la víctima, este elemento no debería recaer en sus manos. Sin embargo, el estado sigue siendo el principal garante de los derechos de las personas, y dependiendo del grado de participación que haya tenido en el hecho ilícito, deberá responder acerca de la información de la suerte y paradero de la víctima, de acuerdo a la capacidad que el aparato institucional tenga para brindar las garantías correspondientes a las personas privadas de su libertad, y de comunicar a las personas interesadas la información sobre su situación³⁸.

Sobre la información que se debe propiciar acerca de la persona que ha sido detenida, la CIPPCDF en su artículo 18 instituye una lista sobre los datos que el estado debe entregar a las personas que tengan interés en conocer la situación de la persona que ha sido privada de su libertad:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;

³⁷ Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de septiembre de 2015. Serie C, párr. 163.

³⁸ Pietro Sferrazza Taibi. “La Definición de la Desaparición Forzada en el Derecho Internacional”, *Ius et Praxis*.

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos³⁹.

Entonces para poderle reprochar al estado por la negativa de brindar esta información, hay que analizar cada caso para determinar su participación y el conocimiento que tiene o debería tener de la situación de la persona desaparecida. Para los juristas Ambos y Bohm, ese deber de informar se desprende del funcionario público que tiene que velar por el bienestar de las personas, pero esto no constituye un impedimento para que los actores no estatales que tienen vínculos con el estado adquieran este deber, como las organizaciones no estatales que puedan asemejarse a un estado⁴⁰.

Sobre este punto existe una discusión doctrinaria acerca de la posición de garante que los actores no estatales, sin un aparato similar al del estado, tienen para brindar información relevante sobre la privación de libertad de la víctima, su ubicación, su estado, etc. El problema radica en que algunos actores no estatales no tienen el deber de informar según los instrumentos internacionales de derechos humanos que desarrollan el fenómeno de desapariciones forzadas, principalmente porque este deber ha sido atribuible al estado involucrado. Sin embargo, se debe hallar la manera de adaptar este deber a aquellos particulares totalmente desvinculados del estado en base a satisfacer el “[...] derecho a la verdad y el deber correlativo del autor de revelar lo ocurrido con las víctimas de desaparición, deber que en términos normativos parece tener menos fuerza que el deber de información atribuible a un funcionario público”⁴¹.

5.2.2. Las obligaciones del Estado de respetar y garantizar en el marco de la CADH.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece los estados tienen que cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe, acatando y obedeciendo los tratados que han ratificado⁴². Bajo esta línea, en el sistema interamericano, la CADH establece, en su artículo 1, las dos obligaciones primordiales que tienen los estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

³⁹ Artículo 18, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

⁴⁰ Kai Ambos y María Laura Böhm. “El Tipo Penal de la Desaparición Forzada de Personas. Análisis Comparativo- Internacional y Propuesta Legislativa”, 235.

⁴¹ Pietro Sferazza Taibi. “La Definición de la Desaparición Forzada en el Derecho Internacional”, 56.

⁴² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena 23 de mayo de 1969, ratificada por el Ecuador el 28 de abril de 2005.

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁴³.

De estas dos obligaciones, surgen otras obligaciones como son la de investigar, reparar, adoptar medidas, entre otras; que tienen como fin prevenir que se cometan vulneraciones a derechos humanos, y en caso de que se hayan cometido, sancionar a los responsables de las mismas y resarcir a las víctimas por los daños que sufrieron.

Las obligaciones de respetar y garantizar se refieren a la protección de los derechos civiles y políticos, es decir, los derechos de primera generación que se encuentran establecidos en el capítulo segundo de la CADH y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como se analizó en el apartado de marco teórico, los derechos que se vulneran en el contexto de desapariciones forzadas son principalmente derechos de primera generación, como el derecho a la libertad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, y demás. Por lo tanto, cuando el estado es condenado por el cometimiento de desapariciones forzadas, incurre en el incumplimiento de las obligaciones generadas por el artículo 1 de la Convención Americana en relación al respeto y garantía, dependiendo de la modalidad en la que haya actuado, ya sea de manera directa o por aquiescencia, apoyo o autorización.

Por un lado, la obligación de respeto es una obligación de abstención y “exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención”⁴⁴. El estado, entonces, incumple con su obligación de respetar cuando comete de manera directa la desaparición por medio de sus agentes; y también en aquellos casos en los que apoya o autoriza a los actores no estatales para que incurran en la misma, como sucedió en el caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia cuando las fuerzas militares de Colombia entrenaron y proveyeron armas a los grupos paramilitares que al final del día terminaron desapareciendo a la gente de Magdalena medio.

Por otro lado, la obligación de garantizar requiere que el estado emprenda “las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos”⁴⁵. En este escenario el incumplimiento de esta obligación se da cuando los agentes estatales actúan con aquiescencia y consienten que actores no estatales incurran en una desaparición. Como lo

⁴³ Artículo 1, Convención Americana de Derechos Humanos, 7 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977.

⁴⁴ Cecilia Medina. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia*. (Chile: Universidad de Chile, 2005), 16.

⁴⁵ *Ibid.*

desarrolla a profundidad la primera sentencia de la Corte IDH que habla acerca del fenómeno de desapariciones forzadas, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la existencia de desapariciones forzadas implica el desconocimiento por parte del estado involucrado del deber de organizar todo su aparato de poder para proteger los derechos de las personas⁴⁶. Esta obligación es mucho más amplia que la de respetar, ya que estamos hablando de una obligación de hacer y no de abstenerse.

Si se adhiere un gran conjunto de responsabilidades a los estados frente a las personas en su jurisdicción es porque se entiende que con toda su organización y poder, estos serán capaces de proveer la seguridad jurídica y material ideal para la protección de los derechos contemplados en la Convención Americana y demás tratados de derechos humanos suscritos. Sin embargo, esto no quiere decir que los estados son responsables de cualquier situación en la cual exista un menoscabo o vulneración a derechos cuando no hayan sido partícipes directos en ellos. Hay que tener en cuenta que si bien los estados cuentan con un gran aparato formado y distribuido de manera que puedan manejar una determinada población en un determinado territorio, esto no quiere decir que sean una entidad todopoderosa que pueda estar presente en cualquier situación y actuar de manera preventiva frente a toda posible vulneración a derechos humanos.

En el contexto de desapariciones forzadas cometidas por particulares, la responsabilidad estatal solo comprende la aquiescencia, consentimiento o apoyo, ya sea por acción u omisión, de los estados dentro de las actuaciones de actores no estatales. Para demostrar que el estado es responsable por una desaparición forzada que no realizó ni en la cual tuvo un mínimo de participación, entonces, se debe determinar si el estado conocía el riesgo y si actuó con la debida diligencia para evitarlo. Para ello, se ha desarrollado la Teoría del Riesgo Previsible y Evitable⁴⁷, como un examen para identificar si estaba en la capacidad del estado conocer sobre una situación de desapariciones forzadas y hacerle frente para prevenir la vulneración de los derechos que este fenómeno compromete.

⁴⁶ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 29 de julio de 1988, párr. 158.

⁴⁷ Víctor Abramovich, “Responsabilidad Estatal por Violencia de Género: Comentarios sobre el Caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Doctrina*, (2013). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf> (acceso: 15/11/2022).

5.2.3. Teoría del Riesgo Previsible y Evitable.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Osman Vs, Reino Unido*⁴⁸ sobre homicidio, elaboró la teoría del riesgo previsible y evitable, con el fin de analizar bajo los estándares de la debida diligencia si el estado es responsable por la vulneración de derechos humanos por particulares, al haber fallado en sus obligaciones de garantizar la protección de estos derechos, en específico por incumplir con su deber de prevenir que se cometan hechos ilícitos.

Tiempo después, la Corte IDH adoptó esta teoría en su jurisprudencia, comenzando con el caso ya mencionado, *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, en el cual estableció que:

[U]n Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁴⁹.

La teoría del riesgo previsible y evitable busca principalmente que el estado se responsabilice por las acciones u omisiones que llevaron a que actores no estatales perpetren violaciones a derechos humanos, que pudieron no haberse dado si el estado, en su posición de garante, cumplía con sus obligaciones internacionales encaminadas a proteger los derechos de las personas y prevenía que se produjera un daño que estaba en la posibilidad de conocer.

Para que se configure esta teoría se deben cumplir cuatro momentos que se encuentran desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH sobre violencia de género, principalmente en el caso *Campo Algodonero Vs. México*, en el cual “la Corte desarrolla la idea de un deber estatal de debida diligencia para la protección de los derechos frente a ciertas situaciones de riesgo para su ejercicio”⁵⁰, situaciones que pueden adaptarse en el contexto de desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales con la aquiescencia y el conocimiento del estado. Estos cuatro momentos son:

⁴⁸ Caso *Osman Vs. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia 23452/94, el 28 de octubre de 1998.

⁴⁹ Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de enero de 2006, párr. 123.

⁵⁰ Víctor Abramovich, “Responsabilidad Estatal por Violencia de Género: Comentarios sobre el Caso *Campo Algodonero* en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 9.

Primero, tiene que existir un riesgo real o inmediato, lo que significa que las probabilidades de que la vulneración de derechos humanos exista debe ser cierta, no una mera suposición o una posibilidad remota, que se asemejaría a un riesgo hipotético. En segundo lugar, este riesgo debe amenazar a un individuo o grupo determinado, no a la comunidad en general, ya que así se dejaría de individualizar el riesgo y se tornaría amplio y abstracto. En tercer lugar, el estado debió conocer sobre el riesgo, o por lo menos, debió estar en las condiciones de conocerlo. Por último, el estado debió encontrarse en la posición razonable de prevenir el riesgo, de haber actuado con la debida diligencia y anticipación necesaria⁵¹.

En el contexto de desapariciones forzadas, la teoría del riesgo previsible y evitable ha sido desarrollada en sentencias como la de los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras y Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Este último se refiere al conjunto de desapariciones perpetradas por grupos paramilitares, sin que el Estado colombiano conociera de los sucesos que ocurrían, en el año de 1990. La Corte concluyó que si bien no existe un nexo que vincule al Estado colombiano con las vulneraciones a derechos humanos cometidas por particulares, tampoco brindó la protección a la población en vista de las circunstancias y los hechos presentes⁵².

Por lo tanto, siguiendo la teoría de del riesgo previsible y evitable, se puede observar que los actos cometidos por los grupos paramilitares son atribuibles al Estado colombiano porque: primero, el riesgo era real, tomando en cuenta el contexto de violencia y el creciente surgimiento de grupos paramilitares que Colombia vivía en esos años; segundo, el riesgo se encontraba dirigido a los habitantes de Pueblo Bello, es decir a un grupo determinado de personas; tercero, el estado estaba en condiciones de conocer sobre la presencia de paramilitares en la zona; y por último, si se hubieran tomado acciones a tiempo, el Estado de Colombia hubiera podido proveer de protección a la población de Pueblo Bello, evitando así la desaparición de sus habitantes.

5.3.Las Desapariciones Forzadas Perpetradas por Actores no Estatales como Delito.

Una vez analizado el fenómeno de las desapariciones forzadas como hecho ilícito internacional y la responsabilidad que se le puede atribuir al estado por aquellas

⁵¹ Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Cotas, el 16 de noviembre de 2009, Voto Concurrente.

⁵² Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2006, párr. 140.

cometidas por particulares, es momento de realizar una revisión más específica sobre las desapariciones forzadas como delito en la legislación ecuatoriana, y si corresponde catalogar a los funcionarios estatales que actúan con aquiescencia como sujetos activos del tipo penal. Para ello, se debe analizar el tipo penal en conjunto.

5.3.1. Análisis del Tipo Penal.

El artículo del COIP sobre desapariciones forzadas establece lo siguiente:

Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento; o los grupos armados organizados, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años⁵³.

Como primer punto se puede observar que el tipo cumple con todas las características establecidas en los instrumentos de derechos humanos que desarrollan el hecho ilícito de la desaparición forzada: la privación de libertad, la participación del estado, y la falta de información sobre la persona privada de su libertad, con la consecuencia de la sustracción a la protección de la ley que sufre la víctima.

Sobre el tipo subjetivo de la desaparición forzada, la regla general en materia penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es que todos los delitos descritos en el COIP se entienden que son dolosos, es decir que son producto de la voluntad y conciencia del sujeto activo, a menos que expresamente se establezca su modalidad culposa, aquella que “contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado”⁵⁴. Por su complejidad, tanto en acciones, momentos, como en partícipes, resulta imposible que la desaparición forzada se cometa de manera culposa, sino todo lo contrario, ya que se requiere de cierta organización, conocimiento y voluntad para cometer este delito.

Por otro lado, los elementos del tipo objetivo se encuentran divididos en dos secciones: los elementos permanentes, compuestos por el sujeto activo, el sujeto pasivo y el núcleo de la conducta; y los elementos ocasionales, que dependerán del delito en concreto. En el tipo penal de desaparición forzada, los elementos ocasionales son la complejidad y la permanencia del delito, tomando en cuenta que no existe un tiempo determinado en el cual la persona tenga que estar privada de su libertad para que se configure la desaparición forzada, sino que el delito se continúa realizando “en tanto

⁵³ Artículo 84, COIP.

⁵⁴ Enrique Bacigalupo. *Derecho Penal Parte General*. (Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL, 1999), 224.

perdure el estado antijurídico, esto es, en tanto no se conozca – por cualquier tipo de medio – el destino de la persona desaparecida”⁵⁵.

5.3.1.1. Núcleo de la conducta.

El núcleo de la conducta comprende el verbo rector del delito. A este se lo puede dividir en dos momentos de ejecución: el primero, privar de libertad a la víctima; y el segundo, negar la información sobre su paradero y su condición. Se deben cumplir ambos elementos para que se configure una desaparición forzada, de otro modo, se estaría presentando otro tipo de delito, como puede ser el secuestro en tanto exista la privación de libertad de la persona, pero se cuente con información sobre su situación o paradero.

5.3.1.2. Sujeto Activo.

Debido a la complejidad y la vulneración múltiple de derechos que genera la desaparición forzada, es casi imposible que un solo individuo cometa el delito por sí mismo. En este tipo de escenarios suele existir una distribución de tareas concernientes a una coautoría funcional, que acarrea distintos tipos de responsabilidad según el grado de participación de cada individuo, lo que conlleva que existan varios sujetos activos que incurran en esta conducta prohibida.

Del análisis de la conducta descrita en el artículo 84 del COIP se encuentran tres tipos de sujetos activos que pueden ejecutar una desaparición forzada: el agente del estado, el particular que actúe con aquiescencia del agente, o los grupos armados organizados. Se había mencionado que la tipificación del delito de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano contiene irregularidades, como que los grupos armados organizados consten como sujetos activos, sin que exista la participación estatal directa o por aquiescencia.

Como se pudo observar previamente, uno de los elementos esenciales para que se configure una desaparición forzada es la participación estatal dentro de la desaparición. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, WGEID, ha sido muy enfático en realizar la distinción entre una desaparición sin la intervención de las fuerzas estatales, como puede ser el secuestro, de la desaparición forzada, al establecer que:

[el] Grupo de Trabajo no admite casos atribuidos a perpetradores que no se encuentran bajo estas categorías, como grupos terroristas, o movimientos insurgentes no patrocinados por el estado combatiendo contra el gobierno en su propio territorio. Esta distinción está basada en el principio de que los estados tienen la obligación de

⁵⁵ Kai Ambos y María Laura Böhm. “El Tipo Penal de la Desaparición Forzada de Personas. Análisis Comparativo- Internacional y Propuesta Legislativa”, 18.

investigar y sancionar actos de similar naturaleza a las desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales⁵⁶.

Entonces, que el COIP establezca que los grupos armados organizados, como actores no estatales, puedan cometer desapariciones forzadas, contradice la naturaleza del fenómeno, que lo que busca es reconocer y sancionar la responsabilidad del estado por este hecho atroz que ha atormentado a miles de personas por décadas, sin que pudieran hacer nada, al estar enfrentándose al aparataje de poder que podía desaparecer su existencia sin represalias. La importancia histórica del fenómeno de desapariciones forzadas requiere que se visibilice la participación estatal, con el objetivo de que el estado adquiriera “una responsabilidad concreta, material y objetiva frente a la garantía de los derechos humanos por su actuación u omisión y por la de los particulares cuando están imbuidos del poder que ha sido transferido por el Estado o cuando el Estado ha faltado a su deber de protección y garantía y ha favorecido la actuación de estos particulares”⁵⁷.

Otra falla de la redacción de este tipo penal es que no contempla la posible responsabilidad individual que los agentes estatales pudieran tener por las actuaciones de actores no estatales. El artículo 6 de la CIPPDF establece que todos los estados signatarios deben tomar las medidas necesarias para sancionar penalmente por lo menos:

- a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
- b) Al superior que:
 - i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
 - ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
 - iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento⁵⁸.

Si bien este listado va mayormente dirigido a tipificar como sujetos activos a los agentes estatales o actores no estatales que han incurrido en una desaparición forzada de manera directa, la Convención también hace hincapié en que se deben tomar en cuenta

⁵⁶ ONU. “Enforced or Involuntary Disappearances”, *Folleto Informativo No. 06* (2009), 11. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-08/FactSheet6Rev3.pdf>, (último acceso: 24/10/2022) (traducción propia).

⁵⁷ Lina Espinosa Villegas, “Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por el incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia en los casos de personas desaparecidas en Ecuador, 2010-2017” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2021), 24 y 25. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8435/1/T3682-MDHEE-Espinosa-Responsabilidad.pdf>, (último acceso: 24/10/2022).

⁵⁸ Artículo 6, CIPPDF.

las actuaciones de cualquier participe en la misma, cuando se incurra en acciones u omisiones que conlleven responsabilidad penal individual.

Bajo esta línea, cabe realizar un análisis comparativo sobre el tratamiento que se le ha dado al tipo penal de desapariciones forzadas en Ecuador con el que existe en México, un estado con una gran problemática de desapariciones forzadas, que cumpliendo con sus obligaciones de adoptar medidas de derecho interno, han intentado frenar este fenómeno adoptando las recomendaciones que el CED y el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, les ha dado en relación a la problemática, y promulgando la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, LGMDFP.

El CICR, en su documento de trabajo sobre los Elementos Esenciales para Regular la Desaparición de Personas, recomienda al Estado de México que el proyecto de ley que desarrolle las desapariciones forzadas “debe tipificar diversas conductas, tanto los supuestos en que servidores públicos puedan incurrir como sujetos activos de una desaparición, así como los casos en los que independientemente de la participación estatal, pueda haber responsabilidad por negligencia o falta de voluntad en investigar el paradero de una persona”⁵⁹. Es así como tomando en cuenta estas y otras recomendaciones realizadas por el CED y el CICR, la LGMDFP cuenta con una sección específica sobre los delitos vinculados con la desaparición de personas, en la que se detalla en sus artículos 38 y 39 la responsabilidad penal en la que pueden incurrir los funcionarios estatales principalmente por obstaculizar la búsqueda de personas desaparecidas, e investigación de los delitos presuntamente cometidos:

Artículo 38. Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas⁶⁰.

Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al

⁵⁹ CICR. Elementos Esenciales para Regular la Desaparición de Personas. Informe del Comité Internacional de Ginebra, julio 2015, 3. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10093.pdf> (último acceso: 13/11/2022).

⁶⁰ Artículo 38, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, reformado por última vez DOF el 13 de mayo de 2022.

servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior⁶¹.

De igual manera, los artículos 37, 40 y 41 sancionan el ocultamiento o destrucción del cadáver de una víctima de desaparición forzada⁶², el ocultamiento de información sobre el paradero de las víctimas⁶³, y la desaparición de evidencia sobre la identidad de las personas víctimas⁶⁴. Las descripciones de estas conductas no definen un sujeto activo calificado, por lo que los agentes estatales son susceptibles de cometer estas infracciones también.

En el COIP lo más similar que existe a este tipo de conductas es el tipo penal de fraude procesal, que determina que:

La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos⁶⁵.

Si bien no se habla directamente de la responsabilidad del funcionario estatal en el contexto de desapariciones forzadas cometidas por particulares, a la luz de este artículo se puede sancionar el apoyo que el estado brinda para que se cometa este delito en cuando al ocultamiento o modificación de la prueba o de la víctima. De igual manera se puede sancionar a aquel agente estatal que consienta la conducta delictiva brindando sustento a los actores directos mediante escondite, u omitiendo entregar información útil para que se desarrolle una correcta investigación del presunto delito.

Sin embargo, la pena que se le daría al agente estatal por actuar aquiescentemente en el delito sería abismalmente diferente a la establecida en el tipo de desaparición forzada. Ya que el bien jurídico que protege el fraude procesal es la verdad

⁶¹ Artículo 39, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁶² Artículo 37, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁶³ Artículo 40, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁶⁴ Artículo 41, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁶⁵ Artículo 272, COIP.

y su sanción está entre 1 a 3 años de pena privativa de libertad; mientras que los bienes jurídicos que protege la desaparición forzada son múltiples y son más relevantes que aquellos que protege el fraude procesal, ya que se está hablando del derecho a la vida, integridad personal, libertad, etc, además de que la sanción establecida para esta conducta es de 22 a 26 años.

5.3.1.3. Sujeto Pasivo.

Sobre el sujeto activo del delito de desapariciones forzadas, o en otras palabras la persona sobre la cual recae la actividad delictiva, de la redacción del tipo penal descrito en el COIP se establece que cualquier persona puede ser el titular de los bienes jurídicos vulnerados por la comisión de la desaparición forzada. No existe un sujeto pasivo calificado, sin embargo es evidente que al tratarse de un delito que atenta contra derechos intrínsecos de la persona natural, solo esta puede encontrarse en esta posición, al igual que sus familiares, debido a la vulneración que también se da a sus derechos.

El reconocimiento de los familiares de la víctima de desaparición forzada como sujeto pasivo se da a partir de la sentencia del caso Barrios Altos contra Perú, en la cual la Corte IDH indica que “el derecho que tienen la víctima y/o sus familiares de obtener, por parte de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y la declaración de las responsabilidades correspondientes”⁶⁶.

6. Conclusiones.

A través del siguiente trabajo, sobre la responsabilidad internacional que tiene el estado por las desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales, se pudo corroborar que si bien no toda desaparición ejecutada por particulares acarrea responsabilidad estatal, en base al análisis de cada caso en concreto puede comprobarse la participación estatal en forma de apoyo o autorización, que conlleva el incumplimiento de su obligación de respetar; y también se pueden dar casos en los que tal participación se manifieste a manera de aquiescencia o consentimiento, lo que se puede comprobar mediante un análisis de la teoría del riesgo, y constituye el incumplimiento de la obligación de garantizar que tienen los estados.

Dentro de la segunda parte de esta investigación, acerca de la responsabilidad individual que los agentes estatales pueden tener por las desapariciones cometidas por agentes no estatales, se observa que, a pesar de ciertas irregularidades con las que cuenta

⁶⁶ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 8, voto concurrente.

el tipo penal descrito en el COIP, la ley es clara al asignar responsabilidad penal únicamente a los particulares que han incurrido en la desaparición. Por lo que, respetando el principio de legalidad, la participación estatal consta únicamente como un elemento para que la desaparición forzada se configure, mas no acarrea para el funcionario público que apoye, autorice, consienta o actúe con aquiescencia, responsabilidad penal.

Al unir dos tipos de enfoque en este trabajo, una limitación que se encontró fue el espacio para desarrollar a profundidad el fenómeno de las desapariciones forzadas como hecho ilícito y como delito. Además, el hecho de que esta modalidad de desapariciones sea una práctica que el estado cometa de manera directa más que por apoyo, autorización o aquiescencia, no se tiene una gran cantidad de registros de casos con los que esta investigación hubiera podido apoyarse, sobretodo en la jurisprudencia interna del Ecuador.

Por otro lado, el hecho de que el Ecuador no cuente con una política criminal encaminada a prevenir las desapariciones forzadas, que se comprobó analizando la legislación interna y comparándola con la de México que resulta ser más amplia y detallada, también obstruye que se pueda trabajar con datos reales y fehacientes sobre la realidad de este fenómeno en el país. Para abordar futuras investigaciones, se sugiere trabajar mano a mano con organizaciones como Inredh o Asfadec para conocer de primera mano la verdadera situación de desapariciones en Ecuador, cómo se las maneja, y los testimonios de las víctimas.

Si bien este trabajo presentó dos enfoques principales explicados previamente, dentro del enfoque de responsabilidad individual penal de agentes estatales en materia de desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales surgió el planteamiento de adecuar la legislación ecuatoriana en base a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas de México, con miras a adoptar una política criminal en materia de desapariciones forzadas que refleje una verdadera lucha contra esta práctica y elimine la impunidad de aquellos agentes estatales que han incurrido en la conducta prohibida, incluso si su participación es menor a la de los actores no estatales.